AUTO No. 628
76001400302420190076901
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO

Proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2796 de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad rechazo la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por Henry Restrepo González, Amparo Restrepo González, Blanca Nery Restrepo González y María Luz Dary Restrepo González contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Vivienda Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES.

1. Decisión de Primera Instancia.

Por reparto correspondió la presente demanda al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien una vez revisada la demanda de la referencia, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dispuso rechazar la misma por cuanto el poder se confirió para demandar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Vivienda Municipal y de la documentación aportada con el libelo demandatorio se desprende que el bien es de propiedad del señor Antonio Pipicano Peña, providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. A consecuencia de lo antes expuesto por auto fechado el 26 de agosto de 2019 el a-quo revocó la providencia precitada y dispuso estudiar la demanda de la referencia.

Seguidamente por auto fechado el 26 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto el bien inmueble objeto de usucapión es de propiedad del Municipio de Santiago de Cali y este es una persona jurídica de derecho público, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación.

2.- **Fundamentos del recurso:**

Al sustentar la alzada, el apoderado de la demandante indica que el bien objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, que el mismo no es un bien público y que el padre de los aquí demandantes no dejó documento alguno que pruebe la forma en la que obtuvo la posesión del mismo.

Aducen los demandantes que detentan la posesión material del inmueble objeto de usucapión hace más de 40 años, la cual fue de manera continua, quiera, pacífica, que han realizado actos de señores y dueños como es realizar mejoras al bien, instalación de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos, servicios públicos.

En el caso presente se observa que el 02 de julio de 2019 se presentó demanda la cual por reparto correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, a fin de que se declare por vía de prescripción que los demandantes son los actuales propietarios del bien objeto de usucapión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El artículo 375 numeral 4 C.G. P, concreta la declaración de pertenencia sobre bienes privados, realizando excepciones cuando el bien es de propiedad de las entidades de derecho público, "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Se deduce de la norma antes mencionada, que los bienes de propiedad de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

Para el caso en concreto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

> *"La jurisprudencia admite que la regla estatuida en el numeral 4° del citado artículo 407 tiene excepciones, al advertir que "existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando: a) La posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1° de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4°, del Código de Procedimiento Civil. b) El señorío del promotor de la pertenencia se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien. En ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador. Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado" (sent. oct. 6/2009, Exp. 2003-00205-02)."*[i]

Al respecto el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, al respecto expresa:

> *"La imprescriptibilidad de los bienes fiscales, de antaño se encontraba reglado en el art 407 del C. P. C., modificado por el art. 1 num 210 del Decreto 2282 de 1989, la cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996, al indicar que los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, así como los bienes públicos o de uso público, son imprescriptibles, es decir, no pueden adquirirse por prescripción.*
>
> *Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del Decreto 2282 de 1989, la H. Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996 expresó que:*
>
> *(...) Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro. Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.*
>
> *No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares.* (...)
>
> *Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo 58 de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el*

punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. (...)

No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. (..).[1]

En el caso en concreto manifiestan los demandantes que el extinto señor Gustavo Antonio Restrepo Alvárez y los demandantes ostentan la posesión del inmueble objeto de la demanda hace más de 40 años, esto es antes que el Instituto de Vivienda del Municipio de Cali – "Invicali", adquiriera el bien objeto de usucapión, lo cual deberá ser probado en el presente proceso.

Se concluye entonces que se revocará el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, no por las razones expuesta por el apelante sino por lo aquí expresado, es por ello que el a-quo deberá estudiar la demanda de la referencia.-

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto el auto interlocutorio No. 2796 de fecha 26 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por Henry Restrepo González, Amparo Restrepo González, Blanca Nery Restrepo González y María Luz Dary Restrepo González contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Vivienda Municipal de Cali, de conformidad a las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Líbrese oficio al Juzgado de primera instancia, informándole lo aquí dispuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

[1] Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – Decisión Unitaria. Providencia de fecha 03 de febrero de 2020 M. Pon. Dr. José David Corredor Espitia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 96 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 NOV 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

[i] C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00074 de julio 18 de 2013 Mg.Pon. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.